

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD

A LA CAMARA Presentado por el Dr. José A. Malberty

A los efectos de regularizar los servicios sanitarios de la República, dando a estos la generalidad y unidad necesarias a fin de que, armonizados con lo preceptuado en la Carta Fundamental de la Nación, resulte real y efectiva la responsabilidad que al Ejecutivo corresponde en los asuntos referentes a la Salud Pública, cuyas facultades, directivas y ejecutivas, aparecen mermadas y restringidas en las diferentes órdenes militares que por el Gobierno Interventor se dictaron, al organizar los distintos ramos de tan importante servicio.

Los Representantes que suscriben someten a la consideración de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Capítulo I. Del Consejo Superior

Artículo 1o.—Se crea un Consejo Superior de Salubridad Pública adscrita a la Secretaría de Gobernación. Dicho Consejo estará constituido por un Director General de Salubridad Pública, un Jefe Superior de Sanidad Terrestre, un Jefe Superior de Sanidad Marítima, un Oficial Ejecutivo a las órdenes directas del Jefe de Sanidad Terrestre, el Jefe del Departamento de Inmigración, el Jefe del Despacho de la Secretaría de Gobernación, el Ingeniero del Estado y el Veterinario Jefe del Lazareto contra el muermo. Con excepción de los tres últimos cargos, los demás deberán recaer precisamente en médicos de reconocida competencia y que estén ejerciendo la profesión, por lo menos con diez años de anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 2o.—El nombramiento y remoción del personal del Consejo Superior corresponde al Ejecutivo, por sí o a propuesta del Secretario de

Gobernación. Los sueldos, tanto para éstos como para el personal subalterno dependiente del Consejo serán señalados por el Ejecutivo hasta tanto que por la Ley General de presupuestos del Estado se les consignent los que les correspondan.

Artículo 3 o.—El Consejo será presidido a falta del Secretario de Gobernación, por el Director General de Salubridad Pública, con el carácter de Vicepresidente del mismo y actuará de Secretario el Oficial del Ejecutivo.

Artículo 4o.—El Consejo celebrará sesión por lo menos una vez al mes; también cuando lo cite el Presidente o el Vice, o lo acuerde el Consejo.

Artículo 5 o.—El Consejo nombrará todo el personal subalterno, a propuesta del Jefe de cada ramo, que se considere necesario para que el servicio sanitario sea lo más perfecto posible.

Artículo 6o.—El Consejo procederá a adoptar todas las medidas sanitarias que por su carácter general sean aplicables a todo el territorio de la Nación. Estas medidas necesitarán la sanción del Gobierno para su aplicación con el carácter de Ley.

Artículo 7o.—El Estado por medio de la Secretaría de Gobernación proporcionará local apropiado y todo el material necesario para la debida implantación de las Oficinas que fuesen necesarias al ordenado funcionamiento del Consejo y de las Dependencias que de él se derivan.

Artículo 8o.—El Consejo tendrá la Inspección General de los asuntos relacionados con la salud pública. Hará cumplir todas las disposiciones respecto del abastecimiento de agua, inundicias, recogidas de basura etc. en toda la República; así como las referentes a la adulteración de materias alimenticias, líquidos y bebidas, e importación y cuidado o trato que se le da al ganado dedicado al consumo.

Estudiará cuidadosamente las causas productoras de las enfermedades y especialmente de las que revistan carácter epidémico, ya se las considere en el hombre, los animales o las plantas.

Investigará los nocivos efectos que respecto a la salud pública determinen las localidades, viviendas, costumbres y condiciones de sus habitantes; así como los alimentos, bebidas y medicinas, publicando las investigaciones útiles que se obtengan, referentes a estos asuntos y a otros de igual naturaleza.

Exigirá el estricto cumplimiento de las leyes de carácter sanitario, a los que ejerzan o pretendan ejercer, profesiones como la medicina, cirugía, obstetricia, farmacia, veterinaria o el magisterio; a los barberos, carniceros, panaderos; prostitutas y conductores de cadáveres de cualquier clase que sean; así como a todos aquellos que por su profesión u oficio puedan convertirse en medios de propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

Igualmente exigirá el cumplimiento de las leyes que regulen las industrias nocivas o pligrosas.

Exigirá cuantos datos e informes estime convenientes a los directores, Jefes o empleados de los Dispensarios, Asilos, Hospitales, Enfermerías, Presidios, Penitenciarías, Escuelas de carácter público o privado, Mercados, Hoteles, Sección Especial de Higiene; y de todos los otros establecimientos así como de los dueños, administradores, arrendatarios o inquilinos de lugares públicos, de ferrocarriles, de vapores y de toda clase de vehículos.

Tendrá poder para pedir a las autoridades correspondientes, datos respecto de las estadísticas demográficas de la Nación, relativos a nacimientos, defunciones, matrimonios, enfermedades y epidemias; y estará obligado a emitir los informes que le pidiere el Jefe del Estado.

Tendrá poder y autoridad para reformar y poner en vigor todas las disposiciones que tiendan a evitar y combatir enfermedades contagiosas o epidémicas, bien en los hombres o en los animales; aminorar las costumbres dañinas a la salud pública; destruir las causas que origin cualquier enfermedad especial, así como dictar y poner en vigor las disposiciones de cuarentena interior que crea necesarias. Tendrá el derecho de emplear personas competentes para que presten sus servicios en todo lo que se refiera a estudios e investigaciones para los que se requieran conocimientos especiales; así como para hacer planos y emitir informes en relación de los mismos.

Fundará laboratorios Biológicos, Químicos y Bacteriológicos, debidamente dotados de los aparatos e instrumentos necesarios, así como de personal idóneos para practicar estudios e inyecciones profilácticas y examinar alimentos tanto sólidos como líquidos.

El Sanatorio para los tuberculosos estará bajo la dirección y administración del Consejo, lo mismo que los Hospitales donde se asistan leprosos.

El Departamento de vacuna, estará también bajo su administración, lo mismo que el Lazareto establecido para evitar la propagación del muermo e igualmente el servicio de higiene especial de la prostitución, a fin de evitar la propagación de las enfermedades específicas y morigerar las costumbres de las que la ejerzan.

Tendrá la facultad de nombrar tantos delegados, cuantos estime necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes sanitarias en el territorio de la República y fuera de ella. Estos delegados disfrutarán una remuneración proporcional a la importancia de las localidades a que se destinen. Todos los delegados dependientes del Consejo constituirán un cuerpo inamovible, y

por tanto no podrán ser separados de sus destinos a menos que a ello se opongan muy justas y determinadas causas, que se harán constar en el expediente personal que al efecto se instruya.

Capítulo II. De los Jefes

Artículo 90.—El Jefe superior de Sanidad Terrestre por sí o por medio del Oficial Ejectivo cumplirá y hará cumplir las disposiciones adoptadas por el Consejo, así como las leyes vigentes sobre materia sanitaria, a cuyo efecto ejercerá la inspección general de los diversos ramos del servicio.

Iguales funciones ejercerá el Jefe de Sanidad Marítima en todo lo que se relacione con el servicio marítimo.

Ambos Jefes, en sus respectivos departamentos harán cumplir todas las resoluciones, órdenes y disposiciones del Consejo y serán responsables de cualquier negligencia u omisión en los trabajos encomendados a sus subordinados. En caso de negativa a cumplir las ordenanzas legales del Consejo en cualquier lugar de la República, los Jefes de Sanidad respectivos, acudirán al Jefe del Estado por conducto del Secretario de Gobernación quien ordenará al funcionario correspondiente que cuide del cumplimiento de dichas ordenanzas; y en caso de infracción de algunas de ellas, el infractor será penado, con una multa de diez a cien pesos o al arresto de 10 a 30 días, previa las diligencias instruidas por el Juzgado correspondiente.

El producto de estas multas, como cualquiera otra cantidad que proceda de las infracciones a las disposiciones del Consejo, ingresarán en el Tesoro General del Estado.

Estarán obligados a presentar al Consejo tantos cuantos informes especiales se les pidan. Practicarán o harán que se practiquen inspecciones periódicas de los trabajos realizados por los Consejos Locales de Sanidad, así como también de todos los trabajos de los empleados del Consejo, de la limpieza de las cloacas, calles, paseos, plazas públicas y parques; de la recogida y disposición de las basuras, animales muertos, limpieza nocturna de pozos negros, saneamiento de casas, fábricas, sierras, escuelas, prisiones, mercados, carnicerías, mataderos, cuarteles, servicio de agua, baños de todas clases y lavaderos públicos, pozos, aljibes, agencias funerarias, asilos, cárceles, cantinas, cafés, teatros y toda clase de establecimientos públicos. Hará mensualmente por escrito al Consejo un informe estadístico de sus respectivas dependencias, así como también un informe anual.

Al solicitarse por algún Consejo de Sanidad Local, expresarán su opinión referente a cualquier plan que sea ventajoso para el servicio Municipal de aguas, desagües, cloacas, alcantarillado, crematorios, cementerios, aparatos de desinfección o cualquiera otra máquina sanitaria de cualquier clase, que pudieran ser sometidas a él por dicho Consejo Local. Proveerá los medios necesarios para que el registro del Consejo sea debidamente llevado, para la recopilación de los datos estadísticos y de todo otro trabajo de oficina en relación con los mismos. Tendrá facultad para nombrar, trasladar, relevar o suspender a cualquier subordinado del Consejo, dando cuenta a éste para su aprobación definitiva.

Capítulo III. De los Consejos Locales

Artículo 10o.—Los Ayuntamientos, nombrarán sus Consejos Locales de Sanidad. Estos Consejos estarán constituidos por el Alcalde, no menos de dos ni más de cinco médicos de reconocida competencia que tengan por lo menos cinco años de ejercicio de la profesión, por un Ingeniero o Arquitecto y dos Concejales. Estos nombramientos serán hechos por el Ayuntamiento respectivo. De los Vocales médicos, uno será el Jefe de Sanidad Local con el carácter de Vicepresidente, presidirá las sesiones del Consejo a falta del Alcalde y el otro actuará de Secretario. Ambos percibirán el sueldo que les señale el Ayuntamiento. Los demás Vocales a excepción del Alcalde, percibirán por su asistencia a las sesiones, las dietas que el propio Ayuntamiento les señale.

Artículo 11o.—Estos Consejos cuidarán de que en sus respectivos términos se cumplan todas las disposiciones sanitarias que hayan sido adoptadas por el Consejo Superior y sancionadas por el Gobierno, siempre que sean adaptables a su localidad.

Artículo 12.—Emitirán los informes, que en materia sanitaria relativa a su localidad les sean pedidos por la autoridad local, por mediación de la cual se comunicarán con el Consejo Superior o con el Delegado que le represente.

Artículo 13.—Estos Consejos tendrán bajo su jurisdicción la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento.

Artículo 14. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes cuando lo convoque el Presidente o en su defecto el Vice, o lo acuerde el propio Consejo.

Artículo 15.—Ningún vocal de cualquier consejo, que perciba sueldo por el mismo, podrá disfrutar de la dieta.

Artículo 16.—Los Consejos Locales, tendrán a su cargo la inspección y dirección general de la sanidad pública en todo el territorio de su Ayuntamiento. Sus funciones y atribuciones dentro de su jurisdicción serán iguales a las del Consejo superior pero siempre estarán sujetos a la inspección de éste.

Artículo 17.—Los Jefes de Sanidad Local serán los encargados de hacer cumplir los acuerdos de sus respectivos Consejos, y tendrán dentro de su jurisdicción las atribuciones y deberes que por la Ley se les señalan a los Jefes Superiores de Sanidad en el territorio de la República.

Artículo 18.—Los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias al perfecto funcionamiento de estos Consejos y a las atenciones sanitarias que de ellos dependan.

Artículo 19.—Quedan por la presente Ley derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se refieran a servicios sanitarios, exceptuando aquellos reglamentos u órdenes que no contrariando en nada a los preceptos de esta Ley sean adoptados por el Consejo Superior.

ARTICULO ADICIONAL

Todos los gastos que origine la implantación y organización general de los servicios sanitarios en la República, serán pagados por el Tesoro Público y fijados en los Presupuestos Generales de la Nación.

Cámara de Representantes. Agosto 10. de 1902.

Dr. José A. Malberty, Dr. G. Pérez Abreu, Rafael Martínez Ortiz, Américo Fera, Pedro Cué.

MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY DE SANIDAD A LA CAMARA

Presentado por el Dr. José A. Malberty A la
Comisión de Sanidad y Beneficencia

El que suscribe, con el carácter de miembro de esta Comisión, tiene el honor de someter a la consideración de la misma, las siguientes modificaciones que se le ocurre presentar a la proposición de Ley Sanitaria, sobre la que, por acuerdo de la Cámara he de dictaminar.

Considerando: que el Consejo Superior debe constituirlo exclusivamente personal técnico toda vez que la naturaleza de los asuntos sobre los que ha de resolver así lo exige.

Considerando: que el cargo de Veterinario Jefe del Lazareto contra el muermo, es de carácter transitorio.

Considerando: que las atribuciones y deberes del Director General de Salubridad no están clara y terminantemente señaladas en el proyecto.

Considerando: que para ser más uniforme el servicio sanitario y, por tanto más eficaz, debe el Consejo Superior tener una acción ejecutiva directa, sobre cualquier asunto relacionado con el servicio.

Considerando: que a los efectos de obtener una verdadera estadística de defunciones, y teniendo en cuenta que ésta depende no tan sólo de una clasificación uniforme, sino de la escurpulosidad que se observe en la expedición de los atestados; y con el objeto además de hacer más fácil la investigación de las causas que producen el mayor número de muertos y adoptar las medidas conducentes a evitarlas.

\ Considerando: que en el Proyecto presentado no se menciona los Consejos Provinciales de Sanidad.

El artículo primero quedará modificado suprimiendo como miembro del Consejo Superior el Jefe de Despacho de la Secretaría de Gobernación; y el Veterinario será uno de reconocida competencia.

El inciso f, del artículo octavo, será ampliado, consignando que corresponden a los Consejos de Sanidad, la expedición de licencias para inhumación y transporte de cadáveres.

En el Capítulo 2o. el artículo 9o. pasará a ser décimo y en su lugar dirá: Artículo 9o. El Director General de Salubridad Pública será el Jefe Superior y como tal directamente responsable ante el Poder Ejecutivo de todo el servicio sanitario en el territorio de la República y por su conducto serán elevados a la Secretaría de Gobernación todos los asuntos que se relacionen con dicho servicio.

El inciso 1, del artículo 8o. pasará a ser inciso 11 y el 1 dirá: En cualquier caso y tiempo que en el territorio de la República tenga conocimiento el Consejo Superior, de la existencia de una enfermedad infecciosa que por su fácil propagación o gravedad se consideren necesarias o conveniente la adopción de medidas especiales, el Consejo procederá a ponerlas en ejecución dando cuenta al Jefe del Estado por conducto del Secretario de Gobernación sin perjuicio de las que en cumplimiento de sus deberes hubiesen adoptado las Juntas locales, provincial o municipal del lugar donde la enfermedad se hubiere presentado.

El capítulo tercero se redactará así:

De los Consejos Locales

El artículo 10 que será el 11 dirá:

Los Consejos Locales serán provinciales y municipales.

Artículo 12.—Las Provincias tendrán un Consejo de Sanidad Local que se denominará Consejo de Sanidad Provincial.

Artículo 13.—Estos Consejos estarán constituidos en sus respectivas Provincias por el Gobernador Civil, dos Consejeros Provinciales, tres médicos de reconocida competencia que por lo menos tengan diez años de ejercicio de su profesión, de un Ingeniero o Arquitecto y de un veterinario.

Artículo 14.—Estos nombramientos serán hechos por los respectivos Consejos Provinciales.

Artículo 15.—De los Vocales Médicos uno será el Jefe de Sanidad de la Provincia y con el carácter de Vice-Presidente presidirá las sesiones del Consejo a falta del Gobernador y el otro actuará de Secretario. Estos dos cargos se harán por elección del mismo Consejo de Sanidad Provincial y ambos percibirán la dotación que les señale el Consejo Provincial. Los demás Vocales a excepción del Gobernador y de cualquier otro que disfrute algún sueldo del Estado o de la Provincia percibirán por su asistencia a las sesiones las dietas que el Consejo Provincial les señale.

Artículo 16.—Estos Consejos de Sanidad Provincial cuidarán de que en sus respectivas provincias se cumplan todas las disposiciones sanitarias que hayan sido adoptadas por el Consejo Superior y sancionadas por el Gobierno.

Artículo 17.—Emitirán los informes que sobre materia sanitaria relativa a su Provincia les sean pedidos por el Gobernador de la misma y por mediación del cual se comunicarán con el Consejo Superior o con el Delegado que los representen.

Artículo 18.—Estos Consejos tendrán bajo su jurisdicción la parte administrativa de los asuntos sanitarios de la provincia.

Artículo 19.—Ningún Vocal de cualquier Consejo que perciba sueldo por el mismo podrá disfrutar de la dieta.

Artículo 20.—El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes cuando lo cite el Presidente o en su defecto el Vice, o lo acuerde el propio Consejo.

Artículo 21.—Los Consejos de Sanidad Provinciales tendrán a su cargo la inspección y dirección general de sanidad pública en todo el territorio de

su respectiva provincia. Sus funciones, atribuciones y deberes serán igual a las del Consejo Superior; pero siempre estarán sujetos a la inspección de éste.

Artículo 22.—Los Jefes de Sanidad de la Provincia serán los encargados de hacer cumplir los acuerdos de sus respectivos Consejos, y tendrán dentro de su jurisdicción las atribuciones y deberes que por esta Ley se les señala a los Jefes Superiores de Sanidad en el territorio de la República.

Artículo 23.—Los Consejos Provinciales consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades sanitarias al perfecto funcionamiento de los Consejos Provinciales de Sanidad y a las atenciones sanitarias que de ellos dependan.

Artículo 24.—Este será el 11 del Proyecto y los siguientes modificarán su numeración hasta el 18 que será el 32.

Artículo 33.—El Ayuntamiento de La Habana mientras en su capital resida el Consejo Superior de Salubridad y por la importancia que su extensa población y la influencia que en el saneamiento general de la Nación ha de reportar el estricto cumplimiento en la misma de las leyes sanitarias, será directamente regido por el Consejo Superior de Sanidad en todo lo que a la salud pública se refiere. El Consejo de Sanidad Provincial de la Provincia de la Habana ejercerá como los demás de su clase su esfera de acción sobre todo el territorio de la provincia, con excepción del término municipal de la Habana que queda bajo la inmediata dirección del Consejo Superior.

El artículo 19 pasa a ser el 34.

Habana, septiembre 5 de 1902. Dr. José A. Malberty.

REFERENCIA: Revista Médica Cubana. Tomo V. Julio a Diciembre de 1904. Páginas de la 160 a la 165 y de la 223 a la 225.